

**ORDENANZA N° 1893/2026**

**MARIA JUANA 19 DE ENERO DE 2026**

**VISTO**

La necesidad de dictar la Ordenanza Tributaria Anual, para el ejercicio del año 2026, y

**CONSIDERANDO:**

Que la misma debe adecuarse a las normas del Código Fiscal Uniforme (Ley N°8173), y sus modificaciones,

**POR TODO ELLO:**

**LA COMISION COMUNAL DE MARIA JUANA, SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA**

Establecer para el año 2026 la Ordenanza Tributaria que se detalla:

**TÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.-** Fijase el interés resarcitorio previsto por el Art. 41°) C.F.U. (Código Fiscal Uniforme), en el 3 % mensual aplicable hasta el período en que entran en vigencia las prescripciones del Capítulo X del C.F.U., Art. 48°) y subsiguientes, actualizables en su importe devengado conforme a lo prescripto por el Art. 48°) C.F.U., adoptando a tal efecto como fecha de vencimiento la de 60 días posteriores a la que se fija para el tributo principal.

**TITULO II**

**CAPITULO I**

**TASA GENERAL DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 2.-** Suspéndase la aplicación del Art. 72°) del C.F.U. Ley 8173, durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles, sobre las bases imponibles de 1977, que se mantiene por esta medida.

**ARTÍCULO 3.-** Fijase la zonificación urbana y rural prevista en el Art. 71°) del C.F.U, de la Comuna, según se detalla:

1) Zona Urbana: Se considera como tal a la delimitada con ese carácter en el plano oficial de la Localidad-

2) Zona Rural: Los límites totales de la Comuna, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana, a los efectos fiscales.

**ARTÍCULO 4.-** A los fines de reglamentar el Art. 71°) del Código Fiscal Uniforme (Ley N° 8173), clasifícase la planta urbana en categorías de acuerdo con el siguiente detalle: -

1era. Categoría: - Están comprendidos los inmuebles ubicados frente a la Plaza Pública San Martín.

Calle 9 de Julio: desde Chacabuco hasta Lavalle

Avda. San Martín: desde M. Espinosa hasta Rivadavia

Ruta 13: frente a Bo. San Francisco y Buriasco

Avda. B. Buriasco: desde Acceso Ruta 13 hasta M. Espinosa

Dr. A. Giraldez: Desde Santa Fe hasta Avda. San Martín Santa

Fe: desde 9 de Julio M, Moreno

2da. Categoría: - Comprende los inmuebles ubicados en:

Barrio San Francisco Barrio

Buriasco

Ruta 13: desde Avda. Buriasco hasta 1<sup>o</sup> de Mayo H.

Irigoyen: entre Avda. Buriasco y Urquiza

Illía: entre Avda. Buriasco y Urquiza y desde Francia hasta 1<sup>o</sup> de Mayo

Córdoba, Juan de Garay y Mendoza: desde Avda. Buriasco hasta 1<sup>o</sup> de Mayo

Urquiza y Francia: desde Ruta 13 hasta Mendoza

M. Espinosa, 25 de Mayo y Belgano: desde Chacabuco Hasta Lavalle

Bmé. Mite: desde Chacabuco hasta San Marín y desde Sarmiento hasta Lavalle

Dr.A Giraldez: desde Chacabuco hasta Santa Fe y desde Sarmiento hasta Lavalle

Moreno y Laprida: desde        hasta Lavalle

Rivadavia: desde Santa Fe hasta Lavalle

Barrio Priotti

Chacabuco: desde M. Espinosa hasta Laprida

Santa Fe: desde M. Espinosa hasta 9 de Julio y desde Moreno hasta Rivadavia

Sarmiento: desde M. Espinosa hasta Mitre y desde Dr. A. Giraldez hasta Rivadavia

Padre Calleri, Italia y Gral. López: desde M. Espinosa hasta Rivadavia

Lavalle: entre M. Espinosa y 25 de Mayo y desde Belgano hasta Bmé. MiÚe Pasaje

Pte. Perón, Eva Perón, Augusto T. Vandor y Rosendo García

Barrio Solares del Este

3era. Categoría: Comprende los inmuebles ubicados en: Ruta

48S: desde 13 hasta La Pampa

1<sup>o</sup> de Mayo: desde Ruta 13 hasta Mendoza

H. Irigoyen: desde Urquiza hasta 1<sup>o</sup> de Mayo

9 de Julio y Dr. A. Giraldez: desde Maipú hasta Chacabuco

Maipú: desde 9 de Julio Hasta Rivadavia

Lavalle: desde Bmé. Mite hasta Rivadavi

Antártida: desde Lavalle al sur

Cortada M. Espinosa Cortada

San Martín

Cortada San Juan

Cortada Formosa

Cortada Tierra del Fuego

Cortada 21 de Agosto

21 de Agosto: desde San Martín hasta Padre Calleri

Sarmiento: desde Rivadavia hasta Santa Cruz

Padre Calleri: desde San Luis hasta Santiago del Estero

**ARTÍCULO 5-** La zona rural forma una única categoría-

**ARTÍCULO 6.-** Conforme a lo establecido por el Art. 72º) del Código Fiscal Uniforme, fíjense los siguientes montos en concepto de Tasa por Servicios Públicos que presta la Comuna.

**Inmuebles Urbanos:** Por metro lineal y por mes.

A partir del periodo de Enero de 2026, regirán los siguientes valores:

SERVICIOS PÚBLICOS DE:

Manten. Alumbrado público	200,00
Servicio de Riego	157,00
Recol. de Residuos (fijo p/mes)	3.120,00
Derecho de negocio	6.710,00
Barrido y Mantenimiento de Pavimento	223,00
Limpieza, cuneteo y desagües	93,50
Recoleccion de escombros, malezas, etc. (fijo p/mes)	900,00
Tasa Asistencial	340,00
Terreno baldío abierto	399,00
Terreno baldío cerrado	200,00

Los vencimientos son los siguientes:

ENERO	23/02/2026
FEBRERO	23/03/2026
MARZO	25/04/2026
ABRIL	20/05/2026
MAYO	22/06/2026
JUNIO	20/07/2026
JULIO	21/08/2026
AGOSTO	21/09/2026
SEPTIEMBRE	23/10/2026
OCTUBRE	23/11/2026
NOVIEMBRE	23/12/2026
DICIEMBRE	22/01/2027

**Inmuebles Rurales:**

Abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles por Prestación de Servicios en Caminos Rurales, un equivalente a 1,25 litros de gas-oil por hectárea y por trimestre. Al procederse a la confección de las liquidaciones, el precio del gas-oil, se tomará el que este fijado para el día veinte del mes anterior a la fecha del vencimiento del pago. El precio del gas-oil, para efectuar las liquidaciones de cada contribuyente, será el que tiene fijado la Petrolera para la venta al público, sin bonificaciones de ninguna naturaleza.

Para esto se solicitará a quienes tiene a la venta el gas-oil de la firma antes referida en María Juana, el precio por litro a la fecha antes indicada.

Los vencimientos para los respectivos pagos, son los siguientes:

1er. Trimestre 10/03/2026

2do. Trimestre 15/06/2026

3er. Trimestre 14/09/2026

4to. Trimestre 14/12/2026

**ARTÍCULO 7.-** Los propietarios de terrenos baldíos ubicados en el radio urbano de este Distrito, abonarán una sobre tasa por meto lineal de frente y por mes de acuerdo con las siguientes categorías: -

1era Categoría: terrenos baldíos sin cerramiento

2da. Categoría: Terrenos baldíos con cerramiento

**ARTÍCULO 8- 1)-** Establéese un Derecho de recolección de Residuos, a todas las Industrias y Comercios de la localidad, fijo por mes, de acuerdo con las categorías que se detallan: -

A partir del mes de Enero de 2026:

- A-Fábricas, molinos, comercios importantes: \$ 46.750,00
- B-Grandes Comercios: \$ 18.300,00
- C-Medianos y Pequeños comercios: \$ 9.400,00

2) El Derecho de comercio para Recolección de Residuos podrá ser abonado por el titular del inmueble y/o comerciante, siendo responsable solidario por el pago del mismo el titular del inmueble; previa solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 9.-** Los terrenos baldíos que se encuentran en las siguientes condiciones, quedan eximidos del pago como tales:

- a) Que sean utilizadas por establecimientos industriales o comerciales.
- b) Como playas de estacionamiento, debidamente autorizados por la Comuna.

**ARTÍCULO 10.-** Los propietarios cuyos inmuebles no estuvieren empadronados, deberán presentarse los mismos espontáneamente, y abonar la tasa correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-** En todos los casos de transferencia de inmuebles, los nuevos titulares del dominio deberán comunicar a las Oficinas Comunales el cambio de propietario y demás datos que exija la reglamentación pertinente, dentro de los 90 días de la inscripción de la transferencia respectiva en el Registro General de la Provincia. El nuevo titular deberá presentar la respectiva escritura traslativa de dominio en la Administración Comunal. La omisión de estos requisitos se considerará violación a los deberes formales y será sancionado con multas fijadas al efecto.

**ARTÍCULO 12.-** Establézcase las siguientes multas por incumplimiento a los deberes formales relacionados con la Tasa general de Inmuebles, al tenor del Art.4º) y 16º) del C.F.U. Violación incisos c) y e) del Art 160) C.F.U. de \$ 1.000.- a \$ 10.000.

**ARTÍCULO 13.-** Establézcase que las exenciones previstas en el C.F.U., tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se originara rija una norma de carácter que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueban y sobre la base de que éstos hayan existido a tales fecha y períodos.

## **CAPITULO II**

### **DERECHO DE REGISTRO e INSPECCION**

**ARTÍCULO 14.-** La alícuota general del Derecho de Registro e Inspección, prevista en el Artículo 83º) del C.F.U., se establece en un QUINCE POR CIENTO (15%) de lo fijado por el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, para la aplicación del Impuesto a los Ingresos Brutos.

**ARTÍCULO 15.-** Dispóngase aplicar montos mínimos mensuales, en concepto de Derecho Registro e Inspección.- Los derechos mínimos que deberán abonar los que registren o no ingresos imponibles, serán aplicados conforme la siguiente escala:

- 1) Prestación de Servicios \$3.000
- 2) Comercios en General \$5.000
- 3) Casa matriz, sucursales, filiales, agencias, delegaciones o afines de Bancos público o privados (cooperativos o no), o todo otro tipo de entidad financiera regido por las leyes respectivas \$800.000.
- 4) Asociaciones Mutuales que presten servicio de ayuda económica \$ 80.000.-

**ARTÍCULO 16.-** El vencimiento de los gravámenes operará en las fechas que la Administración Provincial de Impuestos, fije para el Impuesto a los Ingresos Brutos, conforme a las categorías que cada contribuyente tiene asignada.

**ARTÍCULO 17-** Establézcase las siguientes multas por incumplimiento de los deberes formales relacionados con el Derecho de Registro e Inspección al tenor del Art.40<sup>o</sup>) y 16<sup>o</sup>) C.F.U.- Violación inciso a) hasta g) - Art. 16<sup>o</sup>) C.F.U. de \$ 5.000 a \$ 10.000.

**ARTÍCULO 18.-** Establézcase que las exenciones previstas en el C.F.U., tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se devengaron rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago del derecho en base a los motivos que se prueben y que debieron existir en tales fechas y períodos.

**ARTÍCULO 19.-** Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del convenio Multilateral aprobado por Ley Provincial NO 8159 del 22 de diciembre de 1977, distribuirán la base imponible que le corresponde a la Provincia, conforme a las previsiones del Artículo 15<sup>o</sup>) del mencionado convenio y declararán lo que puede ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

### **CAPITULO III**

#### **DERECHO DE CEMENTERIO**

**ARTÍCULO 20-** Fíjense los montos que en concepto de Derecho de Cementerio, abonarán por:

- a) Permiso de inhumación, exhumación, reducciones, introducción de restos, colocación de cadáveres \$ 7.000.
- b) Permiso de uso temporario de nicho por mes \$ 7.000.-
- c) Traslado de cadáveres dentro del cementerio y a otras jurisdicciones \$ 7.000
- d) Derecho de colocación de lapidas, placas, trabajos de albañilería \$ 7.000

e) Apertura y cierre de nichos \$ 7.000

f) Por transferencia de terrenos, nichos, panteones y mausoleos, se abonará la siguiente tasa: \$ 7.000

- Terrenos baldíos \$ 7.000
- Nichos dobles \$ 7.000
- Nichos simples y tumbas \$ 7.000
- Mausoleos \$ 7.000
- Panteones \$ 7.000

g) Los propietarios de nichos, mausoleos y panteones, abonarán en concepto de mantenimiento, un derecho anual de acuerdo con la siguiente clasificación. -

- 1) – Panteones: \$ 11.000 -
- 2)- Mausoleos de Ira. Categoría: \$ 9.000-
- 3)- Mausoleos de 2da. Categoría: \$ 6.200-
- 4)- Nichos de 1ra. Categoría: \$ 6.100-
- 5)- Nichos de 2da. Categoría: \$ 5.500-
- 6)- Nichos de galería (simples): \$ 4.500-
- 7)-Nichos de galería (dobles): \$ 7.000-

Los terrenos que carecen de construcción están sujetos al pago del mismo derecho de acuerdo con la categoría de los mismos.

i)Derecho de Construcción: -

- 1) Panteones \$ 30.000
- 2) Mausoleos de Ira. Categoría \$ 30.000
- 3) Mausoleos de 2da. Categoría \$ 30.000
- 4) Nichos \$ 30.000

**ARTÍCULO 21.-** Por la concesión a perpetuidad de terrenos en el Cementerio Comunal se abonarán:

- 1) Panteones \$ 13.500-
- 2) Mausoleos \$ 10.200-
- 3) Mausoleos de 2da. Categoría \$ 8.000-
- 4) Nichos de Ira. Categoría \$ 6.300-
- 5) Nichos de 2da. Categoría \$ 5.300.

6) Para depósito en tierra \$ 6.300.-

**ARTÍCULO 22.-** Por falta de edificación en terrenos baldíos, por imperio del artículo anterior y después de los dos (2) años de vendido, se pagará a la Comuna la suma de \$ 10.000- por año.

**ARTÍCULO 23.-** Establéese que por aplicación de la facultad conferida por la ley N° 8353, se determina el plazo del Art. 95<sup>o</sup>), en veinte años.

**ARTÍCULO 24.-**A los efectos del cobro de la inscripción de transferencia a que alude el Art. 190), se establece una alícuota del 50%. El valor de aplicación se tomará de los fijados en la presente Ordenanza.

El valor base para la transferencia de panteones, se establecerá en la presentación que correspondan ante la Autoridad Comunal a los de dicha esfumación particularizada y siempre que no medie una evaluación estable y general sobre el área, a la que la Autoridad Comunal haya asignado carácter de base fiscal para el Art. 93<sup>o</sup>) del C.F.U.

La inscripción de transferencia solo podrá ser solicitada y efectuada cuando la Autoridad Comunal expida constancia definitiva de haberse cumplimentado todos los requisitos que a tal efecto se dispongan en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.

**ARTÍCULO 25.-** Conforme a lo establecido en el Art. 280), C.F.U., y sin perjuicio de las variaciones particularizadas que pueda determinar la Autoridad Comunal, se fijan las fechas normalizadas de los gravámenes de este capítulo que se menciona, en el día que se detalla: -

Derecho Art 200)- inciso g) - Correspondiente al año 2025: 30 de Setiembre de 2025.

Derecho Art 200)- inciso g) - Correspondiente al año 2026: 30 de Noviembre de 2025.

#### **CAPITULO IV**

#### **DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 26.-** Establézcase una alícuota del 5% para la percepción de este derecho aplicable al valor de la, entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100°) del C.F.U.

**ARTÍCULO 27.-** El resultado individual que se obtenga por entada podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que establezca la reglamentación a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención. -

**ARTÍCULO 28.-** Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa, conforme al Art. 103°), podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Autoridad

Comunal considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo; tales depósitos a no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

**ARTÍCULO 29.-** La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104º) del C.F.U., deberán efectuar a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener.- Para el supuesto que la tramitación se cumplimente a posteriori; y aunque recaiga resolución de encuadre de las exenciones, se abonará una multa por infracción del deber formal de la falta de solicitud, previa del encuadro de exenciones con no menos de 3 días de antelación al espectáculo de \$ 10.000.-

**ARTÍCULO 30.-** Quedan también exentos a toda tasa y/o derecho, los festivales y/o espectáculos que organicen los alumnos de establecimientos de enseñanza primaria y/o secundarias locales, con el fin de recaudar fondos para la realización viajes de estudio y/o La respectiva solicitud deberá con el visto bueno de la dirección del educativo a que pertenecen los organizadores.

**ARTÍCULO 31.-** Para cualquier tipo de espectáculo público, deberá solicitarse el permiso correspondiente, con una antelación no menor de tres (3) días a la fecha de su realización. - Se abonará por dicha autorización \$ 10.000, en concepto de tasa administrativa

## CAPITULO V

### DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 32.-** De acuerdo a lo establecido en el Art. 106 del C.F.U., la ocupación de la vía pública está afectada por los siguientes derechos:

a)- por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para la distribución y/o utilización de energía eléctrica, proyalación y difusión de sonidos o imágenes, las respectivas empresas y/o entes prestadores de los servicios abonarán los porcentajes siguientes: -

\* Energía Eléctrica y Gas Natural: el Seis por Ciento (6%) sobre el monto de facturación, en concordancia con lo determinado en la Ley Provincial N° 779

\* Gas Natural: el Siete por Ciento (7%) sobre el monto de facturación

\* Servicios imágenes mediante video, circuitos cerrados por cable o similares: Dos por Ciento (2%) sobre el monto de la facturación por conexión domiciliaria.

\* Internet

\* Estructuras portantes de antenas de comunicación, telecomunicaciones y otros similares: Tasa de Habilitación y/o Renovación de y Tasa de inspección Anual: se registrá por la ordenanza respectiva, con vencimiento el 15 enero del año siguiente.

**ARTÍCULO 33.-** Las empresas o entes prestadores del servicio deberán ingresar los importes a la Comuna dentro de los quince días de percibidos.

**CAPITULO VI**  
**PERMISOS DE USO**

**ARTÍCULO 34.-** Fíjense los siguientes montos por cada concepto que a continuación se detallan:

Establézcase el monto de la unidad en el equivalente a dos litros de gas-oil.

Motoniveladora por hora o fracción	41 unidades
Niveladora de arrastre, por hora o fracción c/ tractor	27 unidades
Niveladora de arrastre, por hora o fracción, s/tractor	20 unidades
Desmalezadora por hora o fracción - c/ tractor	16 unidades
Desmalezadora, por hora o fracción s/tractor	7 unidades
Tractor con uso de pala frontal, por hora o fracción	23 unidades
Tractor con uso de retroexcavadora, por hora o fracción	22 unidades
Tractor c/uso de pala frontal y retroexcavadora p/ hora o fracción	31 unidades
Pala mecánica de arrastre, c/tractor por hora o fracción	16 unidades
Tractor por hora o fracción	18 unidades
Camión volcador por hora o fracción	24 unidades
Rastra aradora, con tractor, por hora o fracción	17 unidades
Rastra aradora, sin tractor, por hora o fracción	8 unidades
Desmalezadora manual (tipo triciclo), por hora o fracción	9 unidades
Rolo pata de cabra con tractor, por hora o fracción	14 unidades
Rolo pata de cabra, sin tractor, por hora o fracción	7 unidades
Pisón vibrador, por hora o fracción	16 unidades
Hoyadora tunelera, por hora o fracción	10 unidades
Motocompresor c/martillo rompe pavimento, p/hora o fracción	20 unidades
Acoplado, por hora o fracción	12 unidades
Agua: Por cada tanque de agua de 3000 a 6000 Its	3 unidades
Tierra: Traslado de tierra, por metro cúbico, dentro de zona urbana	10 unidades
Fuera de la planta urbana, se adicionará por km	2 unidades

## CAPITULO VII

### TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

**ARTÍCULO 35.-** Fijase en concepto de Tasa de Actuación Administrativa y otras prestaciones en la suma de \$ 10.000.-

**ARTÍCULO 36.-** Fijase para los conceptos que a continuación se detallan los siguientes derechos en reemplazo a lo establecido por el artículo anterior: -

a) Libre deuda comunal:

Toda solicitud de certificado de Libre Deuda Comunal de propiedades urbanas, suburbanas y rurales, deberá ser solicitado por escrito y abonarán:

Venta o transferencia de cualquier clase, hasta \$ 1.650.- abonarán \$ 10.000.-

Desde \$ 500,01 en adelante \$ 10.000.- más el 3/1000 (tres por mil) sobre el excedente.

b) Para la aplicación de este derecho, los Señores Escribanos o personas interesadas determinarán el importe de la venta, y si fuera menor que el avalúo del Impuesto Inmobiliario, el derecho se aplicará sobre el avalúo.

c) En las permutas, donación gratuita o división de condominio, se cobrará la suma de \$ 10.000.-

d) En las escrituras de cesión de derechos y acciones hereditarias se aplicará igual criterio que para las ventas y/o transferencias.

e) En las escrituras de bien de familia, se cobrará la suma de \$ 10.000.- por la expedición del certificado.

f) Los certificados para hipotecas con entes bancarios y financieros, para la construcción, ampliación, refacción y/o compra de viviendas, se aplicará un porcentaje del uno coma cinco por mil (1.5/1000), sobre el monto de la operación,

g) Los certificados para hipotecas con entes bancarios y/o Asociación Regional para el Desarrollo, y/o entes oficiales, para micro emprendimientos se cobrará la suma de \$ 10.000.-

h) Visación de planos: Por este concepto se cobrará:

- Hasta dos lotes \$ 10.000.-

- De tres a cuatro lotes \$ 20.000.-

- De cinco lotes en adelante \$ 5.000.- por cada lote

i) Para el funcionamiento, en espacios públicos, de los denominados trencitos, globos inflables, calesita, etc., que no tengan domicilio en la localidad, abonarán por día y por cada actividad la suma de fres Tasas General de Inmueble COMERCIO. Los que residan en esta Localidad abonarán mensualmente el valor que surja de sumar una Tasa General de Inmueble COMERCIO y el mínimo establecido para el Derecho Registro e Inspección correspondiente a su rubro.

La falta de permiso habilitante, significará para el responsable de la colocación de juegos infantiles una multa equivalente al 150% de la tasa fijada anteriormente.

Queda terminantemente prohibida la compra y/o venta ambulante y/o establecerse con cualquier clase de mercaderías y/o artículos para su venta, en la Plaza Pública y/o Plazoletas, Estación terminal de Ómnibus, playas de estacionamiento de automotores, canteros, veredas y calles, de los lugares antes mencionados, exceptuando dicha prohibición del 10 al 25 de Agosto del año 2025

Tampoco se permitirá establecer puestos en calles, veredas y/o espacios verdes a menos de 100 mts. de los lugares públicos referidos.

Los comerciantes debidamente inscriptos que realizan ventas con medios de movilidad por las calles, y son de esta localidad, están exentos del pago de la sisa respectiva.

**ARTÍCULO 37.-** Modifíquese lo establecido en el Artículo 9º de la Ordenanza N°1666/2020 e incorpórese a la Ordenanza Tributaria, la tasa por autorización de fitosanitarios:

Tasa por Autorización: Para la obtención de la Autorización Comunal de Aplicación, la persona interesada deberá abonar una tasa de acuerdo a los siguientes parámetros:

0 a 25 Hectáreas: 15 Litros de gasoil

26 a 50 Hectáreas: 20 Litros de gasoil

51 a 75 Hectáreas: 25 Litros de gasoil

76 Hectáreas o más: 30 Litros de gasoil

Según valor estación de servicio puma de la localidad, o la que la reemplace en el futuro o cualquier otro valor de referencia que la autoridad comunal defina.

Esta Autorización no se otorgará en caso de existir gestión extrajudicial y/o judicial de cobro contra la explotación, su responsable y/o ingeniero solicitante

## **CAPITULO VIII**

### **PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 38.-** Para efectuar cualquier tipo de publicidad o propaganda deberá solicitarse la autorización correspondiente a la Autoridad Comunal, abonando la tasa y/o derecho que se determine.

**ARTÍCULO 39.-** Serán responsables del pago de esta tasa y/o derecho, los negocios o empresas beneficiadas con la propaganda.

Se establecen los siguientes montos, por la publicidad:

- 1) Vehículos con altavoces, por hora o fracción \$ 10.000.-
- 2) Vehículos con altavoces que efectúen publicidad local, quedan exentos del pago de la tasa:

Los días y horarios permitidos de publicidad con altavoces son los siguientes: -

Del 01-04 al 31-10:- Lunes a Viernes: de 16 a 19.00 hs

Sábados: de 9 a 13 hs

Del 01-11 al 31-03: Lunes a Viernes: de 8.30 hs. a 12 hs. y de 16 a 20 hs.

Sábados: de 8.30 hs. a 13. hs

No se permitirá el uso de altavoces y/o altoparlantes los días Domingos y feriados para empresas o comercios de otra Localidad-

La falta de permiso habilitante, significará para el infractor una multa equivalente al 150% de la tasa fijada anteriormente.

**ARTÍCULO 40.-** Queda estrictamente prohibida la fijación de carteles o inscripciones de propaganda mural, de cualquier naturaleza, en las paredes de propiedad privada o pública, sin el consentimiento del propietario y/o encargado, bajo la pena de una de \$ 200.000-, por infracción, sin perjuicio de indemnizar los daños causados.

**ARTÍCULO 41.-** Queda totalmente prohibido la colocación de los denominados carteles pasacalles, en las columnas de alumbrado público, árboles, y/o letreros identificatorios de las calles de señalamiento, etc. Solamente podrán instalarse los mismos, colocándose postes de eucaliptos u otros

similares a una altura que no perjudique el transporte de carga y/o pasajeros (establecido en las leyes respectivas de tránsito Nacional y/o Provincial), ni produzcan inconvenientes a las personas, y/o cosas de terceras personas. En todos los casos se deberá contar con la Autorización Comunal. Por infracción al presente artículo, se aplicará una multa de \$ 200.000.-

**ARTÍCULO 42.-** Las empresas de publicidad establecidas en la localidad, se sujetarán a los horarios (de acuerdo a las distintas temporadas), y disposiciones que esta Comuna dicte al efecto, estableciéndose que:

- a) una difusora ha salido al aire, no podrán las demás interferir su programación, ni realizar ningún tipo de propagación, inclusive por medios ambulantes.
- b) Se deberán suspender las transmisiones en los momentos en que se efectúen los distintos oficios religiosos o sepelios, sin excepción.
- c) El volumen de las transmisiones deberá moderarse para que no produzcan molestias a los habitantes que estén ubicados cerca de las torres.
- d) No se permitirán las transmisiones en horario de mañana y durante todo el período del ciclo lectivo Solamente se podrán realizar transmisiones de espacios especiales, para anuncios de sepelios.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones pre-anunciadas, serán penadas con una multa de \$ 100.000.- y con clausura temporaria y/o total en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 43.-** Los medios de publicidad no determinados especialmente en esta Ordenanza, por tratarse de rubros imposibles de prever, pagarán una tasa o derecho, que está establecida para el que más se advenga a sus características. -

## **CAPITULO IX**

### **TASA DE RODADOS Y REGISTRO DE CONDUCTOR**

**ARTÍCULO 44.-** Las patentes de automotores de vehículos, motocicletas, etc., pagarán de acuerdo con las escalas establecidas por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, según leyes y reglamentación vigente sobre Patente única de Vehículos.

**ARTÍCULO 45.-** Las fechas de pago para dichas patentes, serán las que fije el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, como así los importes correspondientes.

**ARTÍCULO 46.-** Las infracciones al régimen de patente única serán sancionadas de la manera que establezcan las respectivas leyes Provinciales y a las Ordenanzas sobre Policía de Tránsito dictadas por la Comuna.

**ARTÍCULO 47.-** Los propietarios de automotores vehículos, motocicletas, etc., seguirán siendo responsables del pago de las patentes respectivas, aun cuando manifiesten haberlas vendido, pero no hubieren hecho la transferencia correspondiente, ante las Autoridades pertinentes.

**ARTÍCULO 48.-** Para la obtención del carnet de conductor, los interesados deberán abonar un Libre Multa Comunal con un valor equivalente a una Tasa Administrativa Pesos Diez Mil (\$ 10.000) además deberán cumplimentar con las respectivas leyes en vigencia, más las disposiciones que a efecto pueda dictar la Comuna.

**ARTÍCULO 49.-** Por cada tramite referido a alta o baja por transferencia de automotores y motovehículos se deberá abonar una tasa equivalente al 0,20% del valor de la unidad, según valuación fiscal o valor declarado el que sea mayor, no pudiendo ser dicho importe inferior a dos tasas administrativas.

Por cada tramite referido a alta o baja por transferencia de automotores y motovehículos cero kilómetros, se deberá abonar una tasa equivalente al 0,20% del valor de la unidad, según valuación factura de compra o valuación fiscal, el que sea mayor, no pudiendo ser dicho importe inferior a dos tasas administrativas.

Por cada tramite de alta o baja por transferencia de maquinarias agrícolas, viales o industriales autopropulsadas se deberá abonar la suma de \$ 100.000.

Por cada trámite de alta cero kilómetros de maquinarias agrícolas, viales o industriales autopropulsadas se deberá abonar la suma de \$ 100.000.

## **CAPITULO X**

**ARTÍCULO 50.-** Modifíquese e Incorpórese a la Ordenanza Tributaria Comunal, el Anexo 1B de la Ordenanza N° 1292/2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

### **ANEXO 1B**

#### **ARANCEL TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y REGIONAL**

- A) Fijase en \$ 135.- (Pesos Cientos Treinta y Cinco) el valor de la UCC (Unidad Contributiva Comunal) a los efectos del cálculo.-

## **TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO**

B) El pago de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario será trimestral, debiendo abonar el trimestre en vigencia al momento de la habilitación, a excepción de las categorías F y G cuyo pago será único y anual al momento de habilitarse.

Los importes debajo detallados son anuales, debiéndose dividirse en cuatro cuotas trimestrales. El mismo se calcula:

**Categoría A** Carribar, Despacho de bebidas, Copetín al paso, Kiosko, Vendedores Ambulantes, Venta de Helados, Verdulerías, Almacén, Despensa, Bar, Depósito de huevos, Deposito de Productos de Almacén, Fraccionamiento de especias, Fraccionamiento de productos de copetín, Fiambrería, Venta de aves evisceradas, Venta de bebidas envasadas, Carnicería, Venta de artículos de almacén envasados: 84 UCC - \$ 11.340 Anuales

**Categoría B** Venta al por mayo de alimentos: 120 UCC - \$ 16.200 Anuales

**Categoría C** Elaboración de agua potable y soda, Fábrica de alfajores, Fábrica de productos de panificación, Fábrica de hielo, Fábrica de sándwich, Servicio de comidas a terceros: 140 UCC - \$ 18.900 Anuales

**Categoría D** Autoservicio, Bar y Comedor; Carnicería con elaboración, Casa de comidas para llevar, Comedor, Fábrica y venta de helado, Minutas, Panadería, Parrillada, Pizzería, Procesado de verduras y frutas, Rotisería, Restaurant, Supermercado: 150 UCC – \$ 20.250 Anuales

**Categoría E** Motos: 20 UCC – 2.700 Anuales

**Categoría F** Cuatriciclos, Tricimotos, Autos, Camionetas, Colectivos, Camiones tolvas: 45 UCC – \$ 6.075 Anuales

**Categoría G** Camiones con acoplados: 65 UCC – \$ 8.775 Anuales

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 51.-** Para el corte o rotura de cordón de pavimento para efectuar un acceso a o galpón, el interesado deberá cursar una nota solicitando la autorización correspondiente. Al concretarse la misma, y antes de comenzar los trabajos, que controlará personal técnico de la Comuna, abonará una tasa de \$ 10.000.-

**ARTÍCULO 52.-** Para todos los derechos, tasas y casos especiales que no se especifiquen en esta Ordenanza u otras que se hallan dictado casos específicos, serán establecidos y clasificados por su caso más análogo y según su importancia por la Comuna. - Así también toda clase de infracción que no tenga una acción penal expresamente señalada, serán penalizados con una multa de \$ 50.000.- a \$ 200.000, según el caso.

**ARTÍCULO 53.-** La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación oficial.-

**ARTÍCULO 54.-** Inscribese en el Libro de Ordenanzas, comuníquese, publíquese y archívese.